

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

El decreto número 246 de 12 de Marzo de 1937, al dictar normas para reservar a los combatientes el cincuenta por ciento de las vacantes de funcionarios y empleados públicos, dispuso, en su artículo 7.º, que la provisión de plazas y destinos tendrá carácter provisional hasta que se dé por terminada la guerra. Esta restricción, precisamente por estar inspirada en el propósito justísimo de proteger a los que luchan por España, no puede interpretarse en un forzado sentido literal, ni aplicarse a las plazas adjudicadas a los mutilados de guerra, ya que éstos, que a su condición indiscutible de combatientes, unen la de su infortunio, resultarían evidentemente perjudicados si se les adjudicaran con carácter provisional unos destinos a los que tienen pleno derecho.

En su virtud, y teniendo además presente que el reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de Abril de 1938, deroga, en su artículo 91 todas las disposiciones que puedan oponérsele; esta Vicepresidencia dispone, con carácter general, que se entienda por todos los Centros ministeriales y Corporaciones, que la provisión de vacantes con mutilados, y conforme al reglamento de este Cuerpo, tiene carácter definitivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 26 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO GOMEZ JORDANA.—A los Excmos. señores Ministros de todos los Ministerios.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llegan a este Ministerio numerosas peticiones de combatientes de nuestro Glorioso Ejército, en solicitud de que se prorrogue de nuevo el plazo de admisión de trabajos para el concurso «Libro de España», que fué convocado por orden de 21 de Septiembre de 1937 (B. O. número 337). La anterior prórroga tuvo lugar por idénticos motivos, en virtud de la orden de 16 de Marzo último (B. O. del 19), y se fijaba como límite de la misma el día 30 del corriente mes de Septiembre.

En atención a lo expuesto y a fin de atender las justas demandas de los interesados, que, en definitiva han de redundar en beneficio del propio concurso, este Ministerio acuerda una nueva prórroga del plazo para presentación de trabajos destinados al concurso «Libro de España», que finalizará el día 31 de Marzo de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 23 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de Justicia de 12 de Agosto próximo pasado, fijó normas en su artículo séptimo para la subsanación de los asientos del Registro civil, declarados nulos en

virtud del artículo primero de la misma disposición.

Como aclaración y ampliación de esas normas en razón del interés público que impone la mayor simplificación en los trámites, procede autorizar a los encargados de los Registros civiles para convalidar o confirmar los mencionados asientos sin necesidad de transcribirlos en el libro corriente, con las garantías discrecionales que acordó el mismo artículo séptimo. Pero hay que señalar una excepción para la inscripciones de matrimonio. En efecto, lo mismo los nacimientos que las defunciones son hechos reales independientes de la formalidad registral, y por lo tanto inscribibles por sí mismos, siendo constantes las condiciones esenciales de la inscripción sea cualquiera la legislación que se haya aplicado y la forma en que aquélla se halla practicado.

No ocurre lo mismo con las inscripciones de matrimonio, pues la celebración de éste constituye un acto jurídico subordinario al ordenamiento que lo autoriza, quedando la voluntad, por consecuencia, sujeta al imperio de una ley que puede ser, y lo ha sido en los casos regulados, opuesta a la constitución del Nuevo Estado y a la organización tradicional de la familia española.

En la convalidación de actas de nacimiento, finalmente, es preciso recordar que ha de tenerse en cuenta la orden de este Ministerio de 18 de Mayo del año actual.

En su virtud dispongo:

Artículo primero. Las inscripciones de nacimiento y defunción declaradas nulas por defecto de fondo o de forma, a tenor del artículo primero de la orden del Ministerio de Justicia de 12 de Agosto próximo pasado, podrán convalidarse o confirmarse, sin necesidad de practicar un nuevo asiento, a instancia verbal o escrita de parte interesada, siempre que a juicio del encargado del Registro estuviese comprobada la autenticidad del hecho inscribible. La convalidación o confirmación se hará constar en las actas mediante nota marginal, y si fueren de nacimiento se agregará a continuación el nombre que se imponga al inscrito, cuando el primitivo no fuera uno de los autorizados por la orden del Ministerio de Justicia de 18 de Mayo del corriente año.

Artículo segundo. Las inscripciones practicadas a consecuencia de hechos conceptuados como matrimonios civiles, contraídos durante la dominación roja, con arreglo a disposiciones distintas a las vigentes antes del 18 de Julio de 1936, y comprendidas en el artículo primero de la orden Ministerial de 12 de Agosto ya citada, se considerarán nulas debiendo anotarse marginalmente

en las actas esta nulidad, y solamente podrán practicarse en otras referentes a las mismas personas si contraen matrimonio con sujeción a las normas legales actualmente en vigor.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 22 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Registros y del Notariado.
(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Absorbidas las funciones ejecutivas de la Comisaría de la Banca privada y del Consejo Superior Bancario por el Ministerio de Hacienda, en virtud del decreto de 2 de Marzo último, incumbe a este Departamento restaurar la continuidad de las series estadísticas que por el citado Consejo se elaboran, si bien adaptándose a las limitaciones y características de la realidad presente, interin no se puedan aplicar métodos más perfectos.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Bancos y Banqueros privados españoles, que ejerzan en territorio liberado, remitirán mensualmente al Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio un estado ajustado al modelo que se contiene en el anejo de la presente orden. El estado habrá de remitirse al citado Servicio antes del día 25 del mes siguiente al que se refiera. El primer estado se dedicará al próximo mes de Octubre, y, en consecuencia, el envío deberá practicarse antes del 25 de Noviembre inmediato.

2.º Los Bancos y Banqueros que en lo sucesivo sean objeto de liberación, sin haber tenido hasta entonces oficina alguna en la zona Nacional, iniciarán el cumplimiento de la obligación establecida en el número anterior con referencia al primer mes natural siguiente a su liberación.

3.º La obligación preceptuada en los números anteriores será cumplimentada cerca del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio por la oficina de cada Banco o Banquero que actúe como Central, la cual deberá totalizar los datos de sus sucursales y agencias.

4.º El estado mensual que prescribe el número 1.º de la presente orden deberá ser también remitido al Servicio Nacional de Banca por la Banca extranjera operante en España y con relación a las operaciones que realice en la zona Nacional.

5.º El Mencionado Servicio podrá reclamar en todo momento, de cualquier Banco o Banco operante en España los datos estadísticos de carácter general que estime necesarios.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

y exacta ejecución —Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.
(B. O. del E. del día 20.)

Anejo a que se refiere la orden anterior.

BANCO

MES DE DE 19

Pesetas.

I.—ELEMENTOS DEL ACTIVO

1. Caja en fin de mes
2. Saldos de cuenta corriente en Banca privada a fin de mes
3. Efectos de comercio hasta 90 días, descontados durante el mes
4. Créditos concedidos durante el mes
5. Fondos públicos, adquiridos por cuenta propia, durante el mes
6. Otros valores, adquiridos por cuenta propia, durante el mes

II.—ELEMENTOS DEL PASIVO

7. Créditos obtenidos de Banca privada durante el mes
8. Acreedores a la vista, en fin de mes
9. Acreedores hasta el plazo de un mes, en fin de mes
10. Acreedores a mayores plazos, en fin de mes

Fecha y firma del Director,

Nota. En «Caja» no se computará más que el dinero reconocido por el Gobierno Nacional. En los conceptos 2, 8, 9 y 10 se computarán exclusivamente los saldos libres y los restringidos con exclusión total de los bloqueados. En los conceptos 4 y 7 se cifrarán los créditos concedidos y los obtenidos, respectivamente, haciendo caso omiso de la disposición efectiva de los mismos. Los títulos mobiliarios adquiridos (conceptos 5 y 6) se estimarán por su precio de costo. En los conceptos 8, 9 y 10 no se comprenderán los acreedores que sean Bancos o Banqueros.

Ilmo. Sr.: Por los departamentos ministeriales de que respectivamente dependen, ha sido interesada la concesión de franquicia postal y telegráfica a los siguientes organismos:

Comisiones de Reconstrucción, dependientes del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones; oficina de Información en la ciudad de Tuy, del Servicio Nacional de Turismo; Inspecciones provinciales Veterinarias y Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario, dependientes del Servicio Nacional de Ganadería; Servicios provinciales de Reforma Económica y Social de la Tierra, dependientes del Servicio Nacional del mismo nombre; Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, y Centrales Nacionales Sindicalistas y Magistratura del Trabajo, dependientes del Ministerio de Organización y Acción Sindical; y encontrándose

justificada respecto de todos ellos la necesidad de la referida franquicia, para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional y los informes emitidos por el de Correos y Telecomunicación, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se concede franquicia postal y telegráfica a las Comisiones de Reconstrucción de zona, oficina de Información de Turismo en la ciudad de Tuy, Inspecciones provinciales Veterinarias y Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario, Servicios provinciales de Reforma Económica y Social de la Tierra, Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, Centrales Nacionales Sindicalistas y Magistraturas del Trabajo, que deberán hacer uso de aquella ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley del Timbre y teniendo en cuenta

el concepto de la correspondencia oficial contenido en la Real orden de 1.º de Mayo de 1920.

Segundo. De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del precepto de la ley del Timbre antes citado, en los sellos de franquicia se consignará, juntamente con la denominación del Centro o Dependencia a quien corresponde el uso de la misma, la de los organismos superiores a que estuvieren coordinados, considerándose como tales los servicios nacionales de que respectivamente dependan, excepto tratándose de las Centrales Nacionales Sindicalistas, Magistraturas del Trabajo y Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que emplearán en dichos sellos el nombre del Ministerio a que están adscritos.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Burgos 24 de Septiembre de 1938. —III Año Triunfal. —AMADO. —Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios. (B. O. del E. del día 25.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca a un curso para formación de Capitanes provisionales de Infantería, en el que además de complementar los conocimientos dados en los de ampliación de la Academia de Toledo para Tenientes provisionales, en donde se capacitan para el mando de Compañía, se amplien éstos, por si la sucesión del mando o las necesidades de la campaña así lo exigen, para poder ejercer el mando de Batallón; dicho curso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Concurrirán los Capitanes y Tenientes de Complemento provisionales de Infantería que reúnan las condiciones siguientes: Capitanes de Complemento que hayan ejercido el mando de Compañía en el frente por un espacio mínimo de seis meses, con informes favorables de sus Jefes directos. Tenientes de Complemento que hayan hecho con aprovechamiento los cursos de ampliación de Toledo y tengan un mínimo de servicios en el frente como Oficial de doce meses, de ellos diez como Tenientes, y edades comprendidas entre los 22 y los 32 años. Tenientes provisionales de Infantería que hayan resultado aptos en los cursos de ampliación de la Academia de Toledo, tengan un mínimo de servicios en el frente de doce meses y diez como mínimo, como Oficial, en el empleo de Teniente provisional, y edades comprendidas entre los 22 y 30 años.

2.ª La selección del personal que ha de concurrir a dicho curso, será hecha por los Generales Jefes de los Ejércitos, respondiendo a las condiciones señaladas en la base anterior, y dada la finalidad que se persigue, se elegirán, entre ellos, a los mejores por su destacada actuación, tanto en lo que se refiere a su valor, moralidad, carácter y entusiasmo, cuanto a su capacidad profesional, puesta de manifiesto, a ser posible, en el ejercicio del mando de Compañía o en el de ametralladoras pesadas y armas de acompañamiento de Infantería. En casos singulares y relevantes de gran notoriedad podrán proponer libremente sin sujeción a ninguna de las normas, al personal de Oficiales a que se contrae el curso, especificando en la propuesta los méritos que determinan estas excepciones.

3.ª Tendrá lugar dicho curso en la Academia de Tauima.

4.ª La duración del curso será de 45 días, dando comienzo el próximo 20 de Octubre.

5.ª Todos los Oficiales alumnos quedarán sometidos a régimen escolar de internado.

6.ª El número de Oficiales alumnos que han de concurrir al curso será de doscientos (200) seleccionando ciento veinte (120) el Ejército del Norte, cuarenta (40) el Ejército del Centro y cuarenta (40) el Ejército del Sur.

7.ª Los Tenientes de Complemento y Tenientes provisionales que terminen con aprovechamiento sus estudios, serán promovidos al empleo de Capitán de Complemento y Capitán provisional, estrictamente por el tiempo de duración de la campaña, y todos ellos para servir en las Unidades del Ejército.

8.ª El orden de prelación para ser admitidos será.

- a) Capitanes de Complemento.
- b) Tenientes provisionales.
- c) Tenientes de Complemento.

Dentro de estas condiciones serán preferidos los que hayan desempeñado, como consecuencia de las vicisitudes del combate, mando superior al de su empleo, los condecorados por acciones heroicas y distinguidos individual y colectivamente y los mencionados como distinguidos en hechos de armas.

9.ª Los Generales Jefes de los Ejércitos dispondrán, dentro de los suyos respectivos, lo concerniente para efectuar esta selección, al objeto de que esté ultimada con tiempo suficiente para poder pasaportar con el indispensable, para que los seleccionados se encuentren en Melilla en la fecha señalada para inicio del curso, y remitirán a la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación relación de los seleccionados, con

expresión sumaria de sus méritos y condiciones y a la Academia de Tauima relación nominal de los que deban incorporarse.

10.^a Dirigirá este curso el Coronel de Infantería, Inspector de las Academias Militares de Marruecos, D. Julián Martínez Simancas.

Burgos 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.
(B. O. del E. del día 22.)

tuido en el día de hoy, ha acordado que se requiera por el presente «edicto» a los solicitantes de canje de billetes que hubieran presentado sus instancias en las oficinas de Hacienda o en las Sucursales del Banco de España, fuera de los plazos ordinarios de canje, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, completen sus instancias con la documentación exigida por los artículos 3.º y 4.º del referido decreto, con arreglo a los modelos que se insertan a continuación, debiendo presentarla en la Secretaría del Tribunal, instalada en el piso principal de las oficinas del Banco de España.

Burgos 23 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Asesor-Jefe del Banco de España, Secretario del Tribunal, Alberto de Alcocer.

TRIBUNAL DE CANJE EXTRAORDINARIO DE BILLETES

Creado este Tribunal por decreto de 27 de Agosto último, inserto en el *Boletín oficial* del Estado, correspondiente al 17 del actual, y consti-

MODELO PARA LA INSTANCIA PARA LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 2.º DEL DECRETO

(Timbre de 1'50)

Don (1) domiciliado o residencia en (2)

Al Tribunal de Canje extraordinario de billetes expone:

Que en (3) presentó en las oficinas de la Delegación de Hacienda de o en la Sucursal del Banco de España de o en las oficinas de canje de la Aduana de (4) billetes del Banco de España (5) por un valor total de pesetas (6)

Que la causa por la cual no pudo presentar dentro del plazo señalado por los decretos y disposiciones a la sazón vigentes, los referidos billetes para su canje, fué (7)

Que la relación de billetes cuyo canje solicité, la presenté con la instancia antes aludida, dándola por reproducida (8).

Que a la presente solicitud adjunto la declaración jurada, debidamente requisitada con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 27 de Agosto último.

Dios guarde a V. E. muchos años.

(Fecha y firma)

- (1) Nombre y dos apellidos del solicitante.
- (2) Designación del domicilio o residencia, expresados con toda claridad, para recibir las notificaciones a que dé lugar la instancia.
- (3) La fecha aproximada o fija —si la recuerda— en que presentó su solicitud.
- (4) Oficina donde la presentó.
- (5) Número de billetes.
- (6) Valor total cifrado en pesetas.
- (7) Expresar la causa por la cual no pudo presentar, dentro de los plazos legales, los billetes al canje.
- (8) En el caso de que no hubiera presentado en el tiempo oportuno la relación de billetes, a este párrafo se sustituirá con el siguiente:

«Los billetes del Banco de España cuyo canje solicito, son los siguientes:

De 1.000 pesetas: Series, núms., por un total de

De 500	»	»	»	»	»
De 100	»	»	»	»	»
De 50	»	»	»	»	»
De 25	»	»	»	»	»

MODELO DE DECLARACION JURADA PARA LOS INTERESADOS COMPRENDIDOS
EN EL ARTICULO 2.º DEL DECRETO

El que suscribe, D., jura por Dios o por su honor que los billetes del Banco de España, cuyo detalle (numeración, serie y valor) se especifica en la solicitud de esta fecha (o en la relación adjunta a la misma), son de mi legítima propiedad y personal pertenencia.

Lugar, fecha y firma del interesado.

Los que suscriben, D. y D., hacemos constar que son exactas las manifestaciones contenidas en la misma, así como también la causa alegada en su instancia para justificar la no presentación de los billetes, dentro de los plazos señalados en las disposiciones vigentes.

(Firma)

(Firma)

Informe de una autoridad local (Alcalde, Teniente de Alcalde, Juez municipal, Párroco o Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.).

MODELO DE INSTANCIA PARA LAS SOLICITUDES COMPRENDIDAS EN EL
ARTICULO 4.º DEL DECRETO

(Timbre de 1'50)

Don (1), domiciliado o residente en (2), al Tribunal de Canje extraordinario de billetes, reiterando lo que expuso en su instancia de (3), presentada en (4), expone:

1.º Que es propietario de los billetes del Banco de España que se detallan a continuación: (5) ...

2.º Que los expresados billetes fueron extraídos de la zona roja después de iniciado el Movimiento Nacional, no habiéndolos introducido en la España Nacional dentro de los plazos señalados para el canje por (6) ...

Los referidos billetes se hallan depositados en (7) y me pertenecen legítimamente desde antes de su extracción de la zona roja.

(Fecha y firma).

(1) Nombre y dos apellidos.

(2) Expresión del domicilio, para recibir todas las notificaciones.

(3) Fecha de la primera instancia.

(4) Exprésese la Oficina de Hacienda, Sucursal del Banco de España o autoridad ante quien la presentó.

(5) Enumeración de los billetes de cuyo canje se trate, detallando series y números de los mismos, de mayor a menor, y su valor total. Si la numeración fuera muy extensa, se podría formular en una relación aparte de la instancia.

(6) Expresar la causa por la que no se hizo inmediatamente la introducción de los billetes en la España Nacional.

(7) Designación del Banco o autoridad nacional, en poder de la cual están depositados los billetes.

MODELO DE DECLARACION JURADA PARA LOS INTERESADOS COMPRENDIDOS
EN EL ARTICULO 4.º DEL DECRETO

El que suscribe, D. jura por Dios o por su honor ser cierta la causa alegada en mi instancia de esta fecha, explicando por que no se introdujeron en la España Nacional los billetes del Banco de España, cuyo canje suplica inmediatamente después de su salida de la zona roja, y que son de mi legítima propiedad y personal pertenencia.

(Fecha y firma).

Los que suscriben, D. y D., declaran y garantizan ser ciertas las manifestaciones que se contienen en la precedente declaración jurada de D.

(Lugar, fecha y firma de las tres personas que han de garantizar la declaración).

Informe de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

(B. O. del E. del día 26.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA
DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

D. Gerardo Mayor Gil, residente en Mandayona, solicita autorización administrativa y de puesta en marcha de una fábrica de harinas reconstruida en Mandayona (Guadalajara).

Maquinaria: Cinco molinos de 50 cms. y máquinas complementarias para una producción diaria de 10 a 12 mil kilogramos.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicens, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 29 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 2205

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO
DE SORIA

Circular

Se recuerda a los pequeños usuarios de suela y otros curtidos de esta provincia, tal como zapateros de banquilla, guarnicioneros, labradores que precisan curtidos para la compostura de sus aperos de labranza, propietarios de talleres de compostura de calzado, productores de calzado y usuarios que no tengan el carácter de fabricantes, que toda petición de suela u otros curtidos

que hayan de formular, la dirijan a esta Comisión, ya que élla la atenderá, dentro de lo posible, con cargo a los cupos de suelas y otros curtidos que el Comité Sindical del Curtido le asigna mensualmente.

El Comité Sindical del Curtido, en lo porvenir, no servirá a ningún pequeño usuario, de manera directa, ningún cupo de suela ni de otros curtidos. El Comité Sindical del Curtido, ordenará únicamente suministros directos a los fabricantes de calzado establecidos con más de cinco obreros y que sean principalmente productores de calzado; pero las peticiones que se formulen ante el Comité Sindical del Curtido, tendrán que dirigirse previamente a esta Comisión del Curtido, para que se informen y dictamen y se reexpidan, con posterioridad, al mencionado Comité Sindical del Curtido.

Soria 29 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, (ilegible.) 2204

Juzgados de primera instancia
SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declara-

rados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Juicio declarativo de mayor cuantía promovido a nombre de Eugenio Villaciervos Nicolás, vecino de Herreros, contra Tiburcio Andrés y otros, vecinos de dicho pueblo, sobre reivindicación de bienes; con fecha 29 de Agosto de 1894 se dictó sentencia absolutoria.

Declaración de herederos abintestato por defunción de Filomena Brieva Mateo, instada por D. Saturnino Peña y Guerra.

Id. id. de Juan Ramos Esteban, de Vinuesa, solicitada por D.^a Florencia Matute Monforte, viuda de D. Juan Ramos Esteban, de Soria.

Expediente sobre reclusión definitiva de Gregorio Romero Latorre.

Demanda ejecutiva interpuesta a nombre de D. Eugenio Bujarrabal y Calvo, de Soria, contra D. Miguel Bravo Cabestre y D.^a Victoria Ballesteros Yubero, de la propia vecindad, sobre pago de 1.061 pesetas; se despachó ejecución.

Juicio declarativo de menor cuantía promovido a nombre de D. Esteban Valdecantos y Valdecantos, vecino de Almarza, contra D. Blas Valdecantos, de Pajares de Cameros, sobre pago de 2.250 pesetas; se siguió por sus trámites.

Expediente de depósito de Severiano Herrero Millán, natural de Almajano.

Id. sobre declaración de herederos abintestato de D. Anselmo Manuel Benito Delgado, vecino que fué de El Royo.

Tercería de dominio promovida a nombre de Fulgencio Diez, de Vinuesa, contra D. Saturio Carrillo y Saturio Barranco, sobre exclusión del embargo practicado en bienes de éste, de una mula; se dictó sentencia de acuerdo con lo solicitado en la tercería.

Expediente sobre nombramiento de defensor judicial de los menores D. Sotero y D.^a Luisa Llorente, a favor de D. Pedro Sanz Martínez, domicilio en esta ciudad.

Diligencias preparatorias de ejecución a nombre de D. Andrés García, vecino de Soria, contra D. Fermín Orte, vecino de Castilruiz, sobre reconocimiento de deuda por importe de 500 pesetas.

Expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Emilia González García, vecina que fué de esta ciudad.

Id. id. de D.^a Isabel Barrio, vecina que fué de Abejar.

(Se continuará)

Ayuntamientos

CASAREJOS

2206

En uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta de 652 pinos por entresaca de este Pinar de Arriba, núm. 73 del Catálogo, que arrojan un volumen maderable de 212'500 metros cúbicos, 270 estéreos de leñas de copas e inmaderables, según el plan forestal para 1938 1939.

Dicho acto tendrá lugar en esta Alcaldía el día 22 de Octubre próximo a las once, bajo el tipo de tasación de 3.009'22 pesetas, y las condiciones que se publican en el *Boletín oficial* de la provincia de 20 de Octubre de 1937.

El rematante queda obligado a cuanto previene la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Casarejos 24 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Peña. 320.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Castillejo de Robledo.

Reparto de utilidades

Cigudosa.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Mezquetillas.	Benamira.
Rioseco de Soria.	Esteras de Medina.
Tajahuerce.	Morón de Almazán.
Candilichera.	Alentisque.
Hinojosa del Campo.	

SORIA.—Imprenta provincial,